

Resolución de 26 de marzo de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima la solicitud de Autorización Ambiental Unificada del proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición, promovido por Pedro García Pavón, en el término municipal de Puebla del Prior (Badajoz).

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Con fecha 4 de octubre de 2013, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición, promovido por Pedro García Pavón, instalación a ubicar en el recinto 8, Parcela 7, Polígono 8, del término municipal de Puebla del Prior, provincia de Badajoz.

Segundo.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el proyecto objeto de autorización fue sometido a evaluación de impacto ambiental abreviada, por encuadrarse el mismo en el Anexo III del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero.- Con fecha 23 de enero de 2014, el Órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, emite informe de impacto ambiental, en el que se determina, a los solos efectos ambientales, la inviabilidad de ejecutar el proyecto citado en el Antecedente de Hecho Primero de este acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en virtud de la atribución competencial establecida por el Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía y por la Resolución de 8 de agosto de 2011, del Consejero, por la que se delegan las competencias contenidas en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Dirección General de Medio Ambiente.

Segundo.- La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en concreto, se encuadra en la categoría

9.1 de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

Tercero.- El artículo 58.2 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dispone:

" La autorización ambiental unificada incluirá las prescripciones de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental en los casos en que éstos sean exigibles (...)".

Por su parte, el artículo 20.2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, establece que "La autorización ambiental unificada incluirá las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental del proyecto".

Cuarto.- Obra en el expediente administrativo Informe de Impacto Ambiental desfavorable emitido por el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que literalmente dice:

" Visto el informe técnico de fecha 13 de marzo de 2014, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se informa desfavorablemente, a los solos efectos ambiental, la viabilidad de la ejecución del proyecto denominado " INSTALACIÓN DE UN CENTRO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DDE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN", en el término municipal de PUEBLA DEL PRIOR (...):

(...)

No se justifica la finalidad del proyecto dado que:

1. La parcela en la que se proyecta la actividad no presenta degradación de calidad ambiental ni topográfica por extracción minera, deposición de residuos, ni otros rellenos. Además, está integrada en el paisaje circundante de cultivos de cereales, olivar y viñedo, y presenta suelo productivo, con pendiente suave, sin roturas de horizontes.

2. El área de relleno propuesta se corresponde con una depresión natural del terreno vertiente al Arroyo de la Laguma (...)"

El artículo 42.1 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece:

" El informe de impacto ambiental determinará a los solos efectos ambientales, la viabilidad o no de ejecutar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así como las medidas protectoras, correctoras y compensatorias (...)"

Por tanto viene resultando que la viabilidad ambiental de la ejecución del proyecto será determinada por el Informe de Impacto Ambiental, el cual, en caso de emitirse en sentido favorable, o si se quiere, en caso de considerar viable la ejecución del proyecto, fijará la condiciones de dicha ejecución con el objetivo o finalidad que la norma describe. Interpretando "a sensu contrario" el precepto transcrito, puede afirmarse que el Informe de Impacto Ambiental emitido en sentido desfavorable se asienta sobre la inviabilidad ambiental de la ejecución del proyecto.

Expuesto lo anterior, y debiendo incorporar la Autorización Ambiental Unificada las prescripciones del Informe de Impacto Ambiental, si este último considera inviable ambientalmente la ejecución del proyecto, la consecuencia de dicha inviabilidad en el procedimiento de Autorización Ambiental Unificada no puede ser otra que la denegación de la autorización ambiental solicitada.

Quinto.- En base a ello, este Órgano directivo,

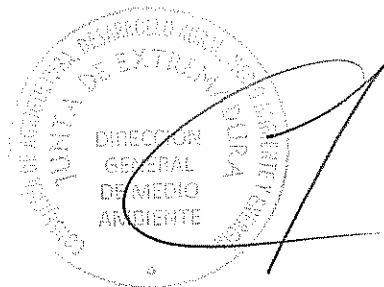
RESUELVE

Denegar la Autorización Ambiental Unificada para un proyecto de centro de tratamiento de residuos de construcción y demolición, promovido por Pedro García Pavón, en el término municipal de Puebla del Prior (Badajoz), identificado como expediente es AAU 13/235.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico e las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 102 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, 26 de marzo de 2014.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
P.D.(Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
D.O.E. N° 162 de 23 de agosto de 2011).



Fdo. Enrique Julián Fuentes